

**RESOLUCIÓN:** CT-UAM-R-14/2024

**SOLICITUD:** 330031823000406

**DETERMINACIÓN:** IMPROCEDENCIA DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A DATOS PERSONALES.

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA UNIVERSIDAD  
AUTÓNOMA METROPOLITANA.**

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana, correspondiente al treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, vinculada a la primera sesión ordinaria del año dos mil veinticuatro.

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO. Solicitud de Información.** – El quince de diciembre de dos mil veintitrés se recibió la solicitud de acceso a datos personales bajo el folio 330031823000406, requiriendo:

**Descripción de la solicitud**

*"La grabación v/o la minuta del desarrollo de la sesión llevada a cabo el día [redacted] mediante sesión desarrollada por la plataforma de videoconferencia ZOOM con los siguientes datos de identificación: ID de reunión: [redacted] Código de Acceso: [redacted] A la cual fui invitado mediante el oficio con el número de identificación [redacted]. [...]". (sic)*

**SEGUNDO. Admisión de la solicitud.** El quince de diciembre de dos mil veintitrés, el Titular de la Unidad de Transparencia, una vez analizados la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en los artículos 51 y 52 de la Ley General

*Handwritten signature*

*Handwritten signature*

*Handwritten signature*

*Handwritten signature*

*Handwritten signature*

## UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA

### COMITÉ DE TRANSPARENCIA

de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, ordenó abrir el expediente a la solicitud presentada.

**TERCERO. Búsqueda de la Información solicitada en vía de acceso a datos personales.** El nueve de enero de dos mil veinticuatro mediante el oficio UT.SI.406.2023 se solicitó la búsqueda de la información en vía de acceso a datos personales.

**CUARTO. Respuesta de la dependencia universitaria.** En fecha veintidós de enero de dos mil veintitrés la dependencia universitaria remitió una respuesta y fundo en vía de acceso a la información una reserva de información.

**QUINTO. Vista al Comité de Transparencia.** El Titular de la Unidad de Transparencia pone a disposición el expediente para su análisis, estudio y determinación en la sexta sesión ordinaria del Comité de Transparencia porque de la respuesta proporcionada se mencionó una causal de reserva de información, no obstante que la fundamentación no corresponde al mecanismo de acceso a datos personales, lo cierto es que del análisis se advierte una posible causal de improcedencia y resulta competencia exclusiva del Comité la determinación.

### CONSIDERACIONES:

**PRIMERA. Competencia.** El Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo ordenado por el artículo 51, 83, 84 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; el artículo 10, fracción VIII, y demás conducentes del Reglamento para la Transparencia de la Información Universitaria, así como en el Procedimiento



## UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA

### COMITÉ DE TRANSPARENCIA

de las solicitudes para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición (ARCO) aplicable a este sujeto obligado.

**SEGUNDO. Análisis.** En la solicitud de acceso a datos personales la persona requirió:

*“La videograbación y/o la minuta del desarrollo de la sesión llevada a cabo el día [REDACTED] mediante sesión desarrollada por la plataforma de videoconferencia ZOOM con los siguientes datos de identificación: ID de reunión: [REDACTED] Código de Acceso: [REDACTED] A la cual fui invitado mediante el oficio con el número de identificación [REDACTED]...” (sic).*

Para determinar la procedencia del ejercicio del derecho de acceso de la persona solicitante, sobre la información de la expresión documental oficio, se procederá al análisis correspondiente.

De acuerdo con lo previsto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia reconoce que la protección de los datos personales es una posición jurídica atribuible a las personas físicas, así como su intención es proteger los datos de las personas que se encuentran en posesión del sujeto obligado. Por ende, el ejercicio particular de cada derecho que deriva de esa tutela (acceso, rectificación, cancelación y oposición) corresponde exclusivamente a las personas titulares de los datos personales.

El ejercicio de los derechos ARCO corresponde a las personas titulares de los datos personales, sin embargo, también deben tomarse en consideración los trámites y procedimientos en los que la información pueda estar involucrada.

## UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA

### COMITÉ DE TRANSPARENCIA

De modo concreto, en el oficio *DCSH.0017.2024*, la Dirección de la División de Ciencias Sociales y Humanidades informó que:

"Le informo que, conforme lo señala en el oficio *UT.S1.0406.1. 2024*, esta información se encuentra en los supuestos establecidos en el artículo 11 O fracción XI de la Ley Federal y Acceso a la Información Pública que cito "Art. 11 O Conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley general, como información reservada podrá considerarse aquella que cuya publicación ( . . . ) VI. Vulnere la conducción de los Expedientes Judiciales o procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado"; por lo cual, con fundamento en el artículo 18 fracción VI del Reglamento de Transparencia de la Universidad de la Información Universitaria (RETRA) que cito "Art. 18. La información universitaria se clasificará como reservada cuando su publicación: ( . . . ) VI. Afecte los procedimientos para aplicar sanciones o medidas administrativas, hasta en tanto no se haya dictado la resolución definitiva ... " esta expresión documental se clasifica como Reservada toda vez que el asunto corresponde a un caso que actualmente está atendiendo la Comisión de Faltas, no se ha emitido dictamen ni resolución alguna por el órgano competente que es el Consejo Divisional. Adicionalmente, con fundamento en el artículo 20 párrafo primero del RETRA, que señala al respecto lo siguiente: "La clasificación de la información como reservada podrá permanecer con ese carácter hasta por un periodo de cinco años", le informo que esta expresión documental permanecerá como reservada hasta el día 30 de abril del año 2024.

Se debe advertir que, si bien es cierto que la dependencia universitaria fundó su actuar en los supuestos previstos para el ejercicio del derecho de acceso a la información, lo cierto es que el artículo 55, fracción V de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados determina como una causal de improcedencia del ejercicio del derecho de acceso a datos personales cuando se obstaculicen actuaciones judiciales o administrativas.

En desarrollo de lo anterior, permitir el acceso a una expresión documental que forma parte de un procedimiento administrativo que no ha causado estado y

*Handwritten notes and signatures:*  
DCSH.0017.2024  
[Signature]

## UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA

### COMITÉ DE TRANSPARENCIA

que no se determina la calidad de participación de la persona como testigo, posible víctima o responsable podría vulnerar la conducción de los expedientes o de los procedimientos administrativos, obstaculizando las actuaciones necesarias y generando un desequilibrio en el debido proceso.

A la par de la identificación de este supuesto, y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, manteniendo el **eficaz proceso para garantizar** la sana e imparcial integración del expediente (documental y decisoria) desde su apertura hasta su total solución (cause estado). Lo anterior, en tanto que, debe evitarse cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración en el proceso deliberativo y a la objetividad que rige su actuación.

Considerando lo anterior y de la respuesta otorgada por la dependencia universitaria se convalida que la información está vinculada a la existencia de un procedimiento administrativo y de actuaciones administrativas que se encuentra en trámite y que invariablemente se refiere a las actuaciones propias del procedimiento.

En este contexto la **divulgación** de la información solicitada conllevaría, previo a que cause estado, un riesgo real, demostrable e identificable **para el ejercicio deliberativo imparcial del órgano decisor**, por esta razón, el legislador consideró las limitantes al ejercicio del derecho de acceso a datos personales.

En ese orden de ideas, la improcedencia del ejercicio del derecho de acceso a datos personales solicitado y se deja a salvo el derecho de la persona para que ejerza los mecanismos y vías idóneas procesales ya que el acceso a datos personales en este caso podría desequilibrar la balanza del debido proceso y por la

De H. S. J. P.

Elle



## UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA

### COMITÉ DE TRANSPARENCIA

naturaleza misma de las investigaciones o actuaciones que se estén llevando a cabo.

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Los integrantes del Comité de Transparencia determinaron que se actualiza la improcedencia del ejercicio de derechos arco para la solicitud 330031823000406 con fundamento en el artículo 55, fracción V, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, para el efecto de no conceder el acceso a las expresiones documentales porque obstaculizan actuaciones judiciales o administrativas.

**SEGUNDO.** El Titular de la Unidad de Transparencia notificará la presente resolución.

Aprobada por unanimidad de votos de los integrantes presentes en la Sesión del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana, a saber: Dr. José Ángel Hernández Rodríguez, Dra. Perla Gómez Gallardo, Dr. José Federico Besserer Alatorre y Dr. Edgar López Galván.

Esta foja forma parte de la Resolución CT-UAM-R-14/2024 emitida por el Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana, con fecha 31 de enero de 2024.

“Resolución formalizada el treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro en la primera sesión ordinaria del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana. Se cita el criterio del INAI bajo clave de control SO/007/2019 sobre los documentos sin firma o membrete que son emitidos por las Unidades de Transparencia son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete”.



Casa abierta al tiempo

## UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA

### COMITÉ DE TRANSPARENCIA

DR. JOSÉ ÁNGEL HERNÁNDEZ  
RODRÍGUEZ  
MIEMBRO TITULAR

DRA. PERLA GÓMEZ GALLARDO  
MIEMBRO TITULAR

DR. FEDERICO BESSERER ALATORRE  
MIEMBRO TITULAR

DR. EDGAR LÓPEZ GALVÁN  
MIEMBRO TITULAR

DR. DIEGO DANIEL CÁRDENAS DE LA

COORDINADOR DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA

Esta foja forma parte de la Resolución CT-UAM-R-14/2024 emitida por el Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana, con fecha 31 de enero de 2024.